

**INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL XXII
CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL
PEREIRA, SEPTIEMBRE 13, 14 Y 15 DE 2001**

RELATORÍA EN MATERIA CIVIL

I. TEMA 1. LA PRUEBA BIOLÓGICA

DR.: LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN

Ponentes:

Dra. Margarita Cabello Blanco

Dr. Jesael Antonio Giraldo Castañeda

Dr. Emilio Yunis Turbay

Dr. Elías Chacón

Relator:

Dr. Leovedis Elías Martínez Durán

1. PRUEBAS BIOLÓGICAS E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Margarita Cabello Blanco

Las pruebas biológicas ofrecen un alto grado de certeza en la determinación de la paternidad, por lo que es necesario replantear los criterios tradicionales fundados en taxativas causales o presunciones, al igual que con la excepción de pluralidad de relaciones sexuales.

La Jurisprudencia actual ha considerado que ella sola es suficiente para declarar judicialmente la paternidad, razón por la que recomienda la expositora la valoración de la renuencia a su práctica como indicio necesario y no como contingente.

2. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL Y PRUEBAS BIOLÓGICAS

Jesael Antonio Giraldo Castañeda

La ley, la jurisprudencia y la doctrina siempre consideraron que las causales de declaración de paternidad eran taxativas, al no tener en cuenta la libertad probatoria y la regla de la sana crítica en la apreciación de la prueba, además de la obligación de decretar prueba científica.

La jurisprudencia ha establecido que en el proceso de filiación el objeto del litigio lo integra sólo la relación paterno filial por lo que las presunciones de dicha ley son sólo medios de prueba que deben mirarse con sospecha.

En los casos de plurium concubentium se debe tener a todos los concubentes como litis consortes alternativos, lo que posibilita demandarlos alternativamente, desde el inicio o mediante reforma de la demanda una vez propuesta la excepción.

La contumacia en la práctica de la prueba debe sancionarse con la declaratoria de paternidad.

3. LA PRUEBA DE ADN EN LA IDENTIFICACIÓN HUMANA EN ANÁLISIS DE PATERNIDAD O EN PRUEBAS FORENSES

Emili Yunis Turbay

El ADN es fundamentalista porque siempre dice la verdad por lo que no se puede decir que esta prueba ofrezca mayor similitud o más alto grado de certeza. El dictamen se fundamenta en el índice de paternidad que es una medida numérica. Las pruebas de ADN arrasaron con todas las demás y hoy la más utilizada para determinar la paternidad es la del STR por ser más segura y económica.

4. LA PRUEBA GENÉTICA COMO EPISTEME DE LA FILIACIÓN

Elías Chacón

El parentesco, como la filiación, obedecen a una construcción cultural, por lo que padre es el que lo es por causa genética, por adopción, o por **que le ha asumido por comportamiento.**

La prueba genética de la filiación no constituye un principio universalizable en punto a la identidad filiatoria resultando insuficiente cuando se halla frente a una paternidad socialmente reconocida.

En algunos eventos, el “derecho” a investigar la paternidad biológica puede ocasionar un daño irreparable a la personalidad por lesión a la identidad filiatoria, como ocurre en los casos de adopción, de tercería biológica, o en la gestación sustitutiva.

En suma, el interés superior del niño no se reduce al derecho a conocer su origen genético.

II. DEBATE

1. Dr. Miguel Rojas, ICDP, U. Externado de Colombia: Sostuvo que no existe sino una causa de paternidad, la concepción; que otra cosa son las causales de presunción de paternidad. Respecto a la prueba biológica afirmó que para lo que al perito ofrece seguridad absoluta, para el juez sólo ofrece grado de convicción.

2. Dr. Mario Germán Iguarán Arana, ICDP, U. Externado: Aclaró que la Corte Constitucional reconoció que el derecho a la filiación es un matiz del estado civil y es reconocido como derecho fundamental a la personalidad jurídica (art. 14 C.P.). La prueba científica tiene que ceder ante el interés superior del menor. La filiación por el aspecto social haría intrascendente la prueba biológica.

2. Dr. Jairo Herrera Pérez, U. Cooperativa de Bogotá. Rechaza la tesis expuesta por el Dr. Chacón por impulsar la doble moral al hacer prevalecer la paternidad social para prevenir un daño, pues conocida la verdad biológica ésta debe exponerse.

3. Dr. Bernardo Gómez Vásquez, compilador C.C. de Legis. Plantea: a) decretada la prueba no se practica porque el laboratorio omitió comunicar la fecha y hora: la C. S. de J., sentencia de 22 de mayo de 1988 dijo que hay indefensión de la parte afectada. b) se refiere a la propuesta legislativa solicitada por los expositores Cabello y Giraldo, cuando el demandado se niega a la práctica de la prueba. La Corte Constitucional ha planteado que cuando la decisión judicial contiene una obligación de hacer, su cumplimiento puede ser forzado mediante la acción de tutela.

4. Dr. Ricardo Díaz, de Venezuela: inquiriere acerca del valor probatorio de la prueba genética frente al acta de registro civil que en su país tiene el carácter de documento público y por tanto de prueba de superior jerarquía.

III RÉPLICA

1. Dra. Cabello: el sistema jurídico colombiano respecto a la filiación está ubicado en un esquema tradicional conservador que debe ser modificado; la prueba científica es una prueba más que sirve para verificar la paternidad, pero no debe ser suficiente; el juez es quien toma la decisión final luego de la valoración de la prueba; los laboratorios no dan la claridad suficiente para resolver con base en la prueba biológica de manera exclusiva.

2. Dr. Giraldo: el derecho de filiación como parte del derecho de identidad es derecho fundamental, lo que no es fundamental es el sentido de la filiación. No comparte que deba prevalecer la verdad biológica, la tendencia moderna es limitar la investigación cuando se ha disfrutado del estado civil.

3. Dr. Yunis: un científico habla distinto a los abogados. La prueba de ADN si es adecuada e idónea, es verídica, otra cosa es como la pongan a jugar. La paternidad social es otra discusión.

4. Dr. Chacón: La crítica del Dr. Herrera parte de un juicio equivocado: la doble moral puede estar en el hijo que después de 20 años reclama su paternidad o del padre paracaidista que reclama la paternidad en busca de ventaja. La paternidad social no puede ser borrada por la paternidad genética. Si eso es así será una decisión solo jurídica.

IV REGLAS DE LA EXPERIENCIA

Dr. Jairo Parra Quijano

Las reglas de la experiencia son juicios hipotéticos de contenido general provenientes de la cotidianidad. El juez tiene que hacer una reconstrucción de los hechos tal como ocurrieron en el pasado para hacer descender sobre ellos el ordenamiento jurídico. Para esa reconstrucción nos valemos de las reglas que surgen de las vivencias del juzgador y de la estratificación de la

sociedad. Pueden ser aplicadas analógicamente y deben engastarse al caso concreto porque al aplicarlas en abstracto se viola el debido proceso. Además, son controvertibles y aplicables a toda actuación judicial.

V. TEMA 2. LA PRUEBA DOCUMENTAL EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Ponentes:

Dr. Hernán Fabio López Blanco

Dr. Alberto Rojas Ríos

Dr. Ernesto Rengifo García

Dr. Daniel Peña Valenzuela

Relator: Dr. Leovedis Elías Martínez Durán

1. LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

Dr. Hernán Fabio López Blanco

Los documentos privados que provengan de las partes y que se aporten al proceso se reputan auténticos. Cuando provienen de terceros en principio están dotados de presunción de autenticidad, la que desaparece si la parte distinta de la que los aporta expresamente solicita su ratificación.

Los únicos documentos que requieren presentación personal son el que contiene el poder para actuar en un proceso judicial y los que impliquen disposición del derecho en litigio.

La autenticidad se predica tanto de originales como de copias, como del documento no firmado.

2. SEGURIDAD JURÍDICA VS. CRISIS DE LA FORMALIDAD DOCUMENTAL. EL VALOR DE LA CONFIANZA

Alberto Rojas Ríos

La Ley 446 no distingue entre documento original o copia, por lo que la presunción debe cobijar a los elaborados, manuscritos o suscritos, incluyendo al no firmado.

El documento es apenas el objeto, lo que se protege es la buena fe del hombre al entregar el documento al juzgador, por lo que la autenticidad que se predica es la de la autoría.

3. DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Ernesto Rengifo García

El documento electrónico es un objeto físico dirigido a conservar y transmitir información; es desmaterializado porque no consta en el soporte papel pero tiene un soporte material que es a la vez contenido e información, que debe ser accesible y recuperable. La Ley 527 adoptó el principio de la equivalencia funcional, por lo que este documento tiene el mismo valor del documento tradicional.

4. DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Daniel Peña Valenzuela

El documento electrónico no está asociado necesariamente a internet, sino que es el elaborado a través de cualquier medio informático y tiene el mismo valor probatorio de cualquier otro documento. El correo electrónico tiene valor probatorio para probar la voluntad contractual de las partes. Este tipo de documento puede ser empleado válidamente en cualquier tipo de negocio jurídico e incluso en las actuaciones judiciales.

El impacto del comercio electrónico debe ser analizado atendiendo a la noción de globalización de la economía, por lo que existe un movimiento global que pretende institucionalizar el reconocimiento y validez de la firma digital como herramienta primordial para el desarrollo del comercio electrónico.

DEBATE:

Ricardo Sopó: Si se acepta la presunción de autenticidad del documento sin firma, las partes podrían crear su propia prueba. La autenticidad se refiere a la certeza de creación y a la certeza de cotejo.

Ulises Canosa Suárez: la presunción de autenticidad no alcanza a los documentos no firmados si no están manuscritos o contienen la voz o la imagen de su autor. El art. 269 del C. P.C. está vigente.

Bairon Ramirez: el documento no suscrito por olvido tiene el valor de una simple afirmación, es totalmente inocuo.

Jorge Tirado: La presunción cobija a los documentos originales, no a las copias.

REPLICA:

López Blanco: la presunción es consecuencia del principio de buena fe. La firma no es hoy signo de individualidad, es un simple requisito formal. Lo importante es la manifestación de voluntad oportuna. El documento mencionado debe mencionar a su autor. Si la ley no lo exige, no requiere firma.

Alberto Rojas: La autenticidad de que aquí se trata toca con el reconocimiento. No se puede confundir al creador con el documento mismo. La fuente del conocimiento es la persona que lo aporta, es a lo que se refiere el art. 11. El art. 25 del Decreto 2651/91 derogó las normas referentes a las copias.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA (EJECUCIÓN PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL LATINOAMERICANO)

Juan Monroy Gálvez

El recurso de apelación en el efecto suspensivo dilata innecesariamente la efectividad de la sentencia causando daño irreparable al beneficiado con ella. Por ello se hace necesaria la institución de la ejecución provisional de la sentencia, en aplicación del principio de utilidad social del proceso.

VII. CONVERSATORIO

TEORÍA GENERAL UNITARIA DEL DERECHO PROCESAL

Omar Benabentos

En la teoría unitaria del derecho el objeto del derecho son las conductas en estado de conflicto, el derecho procesal tiende a resolver conflictos de una manera uniforme.

Federico Domínguez

Las reformas procedimentales tienen un trasfondo político y ellas obedecen a una necesidad del sistema imperante para dar al Estado capacidad de dominación.

REPLICA:

López Blanco: la presunción es consecuencia del principio de buena fe. La firma no es hoy signo de individualidad, es un simple requisito formal. Lo importante es la manifestación de voluntad oportuna. El documento mencionado debe mencionar a su autor. Si la ley no lo exige, no requiere firma.

Alberto Rojas: La autenticidad de que aquí se trata toca con el reconocimiento. No se puede confundir al creador con el documento mismo. La fuente del conocimiento es la persona que lo aporta, es a lo que se refiere el art. 11. El art. 25 del Decreto 265191 derogó las normas referidas a las copias.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA (EJECUCIÓN PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL LATINOAMERICANO)

Juan Morcay Gálvez

El recurso de apelación en el efecto suspensivo dilata innecesariamente la efectividad de la sentencia causando daño irreparable al beneficiado con ella. Por ello se hace necesaria la institución de la ejecución provisional de la sentencia, en aplicación del principio de utilidad social del proceso.

VII. CONVERSATORIO

TEORÍA GENERAL UNITARIA DEL DERECHO PROCESAL

Osma Benabentos

En la teoría unitaria del derecho el objeto del derecho son las conductas en estado de conflicto, el derecho procesal tiende a resolver conflictos de una manera uniforme.